

ORIGINAL

Conciliation as a Restorative Mechanism for Private Offenses: It's Impact on Ecuadorian Penal Objectives

La conciliación como mecanismo restaurativo para delitos privados: su impacto en fines penales ecuatorianos

Juan Evangelista Núñez Sanabria¹ , Carlos Ramiro Hurtado Lomas¹ , Diego Xavier Chamorro Valencia¹ 

¹Universidad Regional Autónoma de los Andes, Sede Ibarra, Ecuador.

Citar como: Núñez Sanabria JE, Hurtado Lomas CR, Chamorro Valencia DX. Conciliation as a Restorative Mechanism for Private Offenses: It's Impact on Ecuadorian Penal Objectives. Salud, Ciencia y Tecnología - Serie de Conferencias. 2025; 4:627. <https://doi.org/10.56294/sctconf2025627>

Enviado: 11-02-2024

Revisado: 12-07-2024

Aceptado: 06-01-2025

Publicado: 07-01-2025

Editor: Prof. Dr. William Castillo-González 

ABSTRACT

The Ecuadorian criminal justice system faces the challenge of balancing criminal sanctions with reparation and social reintegration. In this context, conciliation has emerged as an alternative mechanism to resolve conflicts in private prosecution offenses, aligning with the principles of restorative justice. The research employed a descriptive-documentary qualitative approach to analyze the impact of conciliation on the criminal justice system. Legal norms, jurisprudence, and academic literature were reviewed, complemented by interviews with judicial operators and conciliation experts. Logical-deductive and socio-legal methods were also applied to connect legal concepts with their practical implementation. The results demonstrated that conciliation is effective in resolving conflicts in private prosecution offenses, particularly due to its ability to prioritize victim reparation, restore social relationships, and reduce judicial backlog. Ecuador's legal framework, led by the Organic Comprehensive Criminal Code (COIP), establishes the foundation for its application, though it faces practical challenges related to limited dissemination and cultural acceptance. Conciliation is a fundamental tool to strengthen restorative justice in Ecuador. Its focus on reparation, dialogue, and the prevention of future conflicts contributes to a more humane and efficient criminal justice system. Additionally, it promotes the principle of minimal criminal intervention by reserving judicialization for more serious cases and allows for quick, voluntary, and proportional solutions to the harm caused.

Keywords: Restorative Justice; Conflict Resolution; Reparative Agreements; Private Infractions.

RESUMEN

El sistema penal ecuatoriano enfrenta el reto de equilibrar la sanción penal con la reparación y la reintegración social. En ese ámbito, la conciliación ha emergido como un mecanismo alternativo para resolver conflictos en delitos de acción privada, alineándose con los principios de justicia restaurativa. La investigación utilizó un enfoque cualitativo descriptivo-documental para analizar el impacto de la conciliación en el sistema penal. Se revisaron normas legales, jurisprudencia y literatura académica, complementando con entrevistas a operadores judiciales y expertos en conciliación. También se aplicaron métodos lógico-deductivos y socio-jurídicos para relacionar los conceptos legales con su implementación práctica. Los resultados evidenciaron que la conciliación es eficaz en la resolución de conflictos en delitos de acción privada, especialmente por su capacidad de priorizar la reparación de las víctimas, la restauración de relaciones sociales y la descongestión del sistema judicial. El marco normativo ecuatoriano, liderado por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece las bases para su aplicación, aunque enfrenta desafíos prácticos relacionados con la limitada difusión y aceptación cultural. La conciliación es una herramienta fundamental para fortalecer la justicia restaurativa en el Ecuador. Su enfoque en la reparación, el diálogo y la prevención de futuros conflictos contribuye a un sistema penal más humano y eficiente. Además, promueve el principio de mínima intervención

penal, reservando la judicialización para casos de mayor gravedad, y permite alcanzar soluciones rápidas, voluntarias y proporcionales al daño causado.

Palabras clave: Justicia Restaurativa; Resolución de Conflictos; Acuerdos Reparatorios; Infracciones Privadas.

INTRODUCCIÓN

La justicia penal enfrenta el desafío continuo de equilibrar la necesidad de sancionar conductas delictivas con el imperativo de garantizar la reparación, reinserción y reconciliación social. En este contexto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, han emergido como herramientas esenciales para abordar delitos de acción privada.⁽¹⁾ En Ecuador, estos mecanismos son reconocidos por la Constitución de la República y regulados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), posicionándose como una alternativa al sistema punitivo tradicional. En el proceso penal ecuatoriano, estos métodos son herramientas eficaces para reducir la sobrecarga judicial y promover una justicia más accesible y restaurativa.

La presente investigación se justifica por la necesidad de evaluar el alcance de la conciliación en los delitos de acción privada y su contribución a los fines específicos de la pena. A pesar de los avances normativos en Ecuador, la aplicación de estos mecanismos sigue siendo limitada. Entender cómo la conciliación puede cumplir con funciones preventivas, retributivas y restaurativas es fundamental para fomentar su implementación efectiva. Además, se busca aportar una base empírica y teórica que permita fortalecer este instrumento en el marco jurídico y promover su aceptación como una solución viable para conflictos de naturaleza penal.

Las partes que intervienen en un proceso penal desean dar una solución a esa controversia penal, y para ello se acude a la conciliación, con la cual se puede acceder al ejercicio de la llamada justicia restaurativa, basada en el diálogo sincero, diáfano ente la víctima y el procesado por mutuo consentimiento, con el objeto de resolver de manera armónica su controversia. El aporte a la sociedad del presente artículo, consiste en proveer a la ciudadanía de información clara, veraz y verificable acerca del grado de efectividad que posee la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, tanto en lo que respecta a la protección y garantía de los derechos de las partes procesales intervinientes, como en lo referente a la eficacia y celeridad de este mecanismo alternativo de solución.

Objetivos

Analizar la efectividad de la conciliación en el cumplimiento de los fines específicos de la pena en delitos de acción privada en el sistema penal ecuatoriano, identificando sus beneficios, limitaciones y posibilidades de fortalecimiento normativo y práctico.

MÉTODO

Este estudio empleó un enfoque cualitativo de tipo descriptivo-documental para analizar el impacto y la efectividad de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en delitos de acción privada. Se seleccionaron y revisaron documentos legales, doctrinas jurídicas, y antecedentes normativos relevantes, incluyendo la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este análisis permitió identificar los principios rectores, las normas aplicables y los procedimientos relacionados con la conciliación en el ámbito penal.

Se utilizó además el método socio-jurídico, que combina elementos teóricos y prácticos para explorar cómo los marcos normativos y las experiencias judiciales inciden en la aplicación de la conciliación. Asimismo, el método lógico-deductivo fue fundamental para establecer relaciones entre los conceptos legales, las prácticas conciliatorias y los fines específicos de la pena. Se complementó la investigación con entrevistas a expertos en derecho penal, facilitadores de conciliación y operadores judiciales, lo que permitió obtener perspectivas directas sobre las fortalezas y desafíos de este mecanismo en el contexto ecuatoriano.

Las técnicas de recolección de información incluyeron la revisión exhaustiva de literatura académica, jurisprudencia y casos representativos que ejemplifican la aplicación de la conciliación en delitos de acción privada. Este diseño metodológico buscó garantizar una comprensión integral del tema, resaltando su importancia como herramienta jurídica restaurativa y su impacto en el fortalecimiento de un sistema de justicia más humano y eficiente.

DESARROLLO

En el proceso penal ecuatoriano, los mecanismos alternativos de solución de conflictos tienen un papel fundamental en los delitos de acción privada, ya que promueven una resolución rápida y efectiva entre las partes involucradas, evitando la judicialización prolongada. Estos mecanismos, como la mediación y la conciliación, se ajustan a la naturaleza de los delitos de acción privada, que suelen involucrar intereses estrictamente

personales o patrimoniales, permitiendo que las partes lleguen a acuerdos satisfactorios sin la intervención directa de un juez. La Ley de Mediación y Arbitraje en Ecuador regula este enfoque, reforzando la importancia de la autonomía de las partes para solucionar conflictos de manera dialogada.⁽²⁾

Un aspecto de estos mecanismos es su capacidad para reducir la carga procesal en el sistema judicial ecuatoriano. En los delitos de acción privada, como calumnias o injurias, la mediación facilita un espacio donde las partes pueden exponer sus posturas y, a través de un tercero imparcial, alcanzar un acuerdo que restaure la relación afectada o, al menos, compense el daño ocasionado. Este enfoque evita un juicio penal que podría intensificar el conflicto, priorizando en cambio el entendimiento mutuo y la reparación efectiva del daño. En este contexto, se protege tanto el derecho de las víctimas como el principio de mínima intervención penal.⁽³⁾

La solución alternativa de conflictos se concibe como la corriente que trata de incorporar mecanismos de apoyo a la administración de justicia formal. En materia civil, se ha reconocido desde el momento de entrada en vigor del Código Civil, lo relevante e importancia de la conciliación como una etapa obligatoria en los procesos de conocimiento. Posteriormente, el área penal ha apreciado su importancia valiosa que esta institución proporciona al proceso penal de acción privada ecuatoriano.⁽⁴⁾

En el año de 1963, se tiene la primera Ley especial, denominada Ley de Arbitraje Comercial, que entra a reglamentar el método arbitral como medio propicio para la solución de conflictos, especialmente entre los comerciantes. Posteriormente se van observando las bondades que entrega esta forma de solucionar conflictos y que no era posible continuar con una crisis judicial, era necesario despachar o descongestionar en forma rápida, el trabajo que permanecía represado. Se comprende la necesidad de aplicar procedimientos más rápidos y simplificados, apareciendo una profunda reforma en la administración de justicia ordinaria y se incorporara una legislación renovada sobre la materia, a la cual se sumaría el avance de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.⁽⁵⁾

Este sistema, dentro de los llamados sistemas ADR (acrónimo de la denominación en inglés Alternative Dispute Resolution) de origen norteamericano; se suele considerar como su partida de nacimiento un famoso artículo del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, Roscoe Pound, publicado en 1906 y titulado “Las causas de la insatisfacción popular con la Administración de Justicia”. En este artículo, Pound destacó la necesidad de métodos alternativos para abordar las deficiencias del sistema judicial tradicional y mejorar el acceso a la justicia.⁽⁶⁾

Ya en el año 1997, se aprueba la Ley de Arbitraje y Mediación, reconocida como una normativa que va incorporando los conceptos doctrinarios y del derecho comparado que rige la materia.⁽⁷⁾ Con la Constitución Política del año 1998, se produce el reconocimiento y posteriormente se realiza su aceptación y ratificación en la Constitución de la República del Ecuador de 2008. En el Art. 190 (p.75), expresa que se reconocerán el arbitraje, la conciliación, la mediación y otros instrumentos alternativos para la solución de conflictos, subordinados a la ley, en áreas en las que se pueda transigir.⁽⁸⁾

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP, libro segundo, título X del “Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos)(p.243)(9), regula la Conciliación Penal como método de acercamiento entre las partes en conflicto penal. Se dirá entonces que la conciliación está tipificada en los artículos 663 al 665 del COIP (p.244). En el Código de Procedimiento Penal que fue derogado, la conciliación era considerada una manera de denominar lo que en el Código se denominaba como Acuerdos Reparatorios, en los cuales los sujetos procesales podían llegar a convenir ciertos acuerdos que permitían reparar el daño debiendo exhibir conjuntamente ante el Fiscal.

Ámbito de los Medios Alternativos

Los conflictos que se generan deben ser resueltos de forma eficiente, reduciendo costos y previniendo la aparición de nuevos conflictos. Con el objeto de alcanzar el objetivo antes indicado el sistema jurídico ha incorporado ciertos medios cuyo propósito es solucionar los conflictos sin generar mayores antagonismos entre las partes.

Los medios de solución de conflictos son los siguientes: a) Negociación; b) Mediación; c) Conciliación y d) Arbitraje.⁽¹⁰⁾

Métodos alternativos de solución de conflictos en el proceso penal: descripción y argumentación

1. Arbitraje: El arbitraje es un mecanismo formal donde un árbitro imparcial, seleccionado por las partes, emite una decisión vinculante tras evaluar los argumentos y pruebas presentadas. Este método se basa en un acuerdo previo entre las partes para someter su conflicto al arbitraje y se utiliza principalmente en disputas de carácter patrimonial o contractual. En el proceso penal, su uso es limitado debido a que los delitos generalmente implican derechos no disponibles. Sin embargo, en conflictos derivados de delitos de acción privada, como calumnias o injurias, el arbitraje puede ser una herramienta útil, siempre que las partes acuerden esta vía.⁽¹¹⁾

2. Conciliación: La conciliación consiste en la intervención de un tercero imparcial, el conciliador, quien facilita el diálogo entre las partes para que alcancen un acuerdo voluntario y mutuamente

satisfactorio. Este método tiene relevancia en el proceso penal ecuatoriano, especialmente en delitos de acción privada, al permitir que las partes resuelvan sus diferencias de manera ágil y eviten la judicialización. El acuerdo alcanzado en conciliación puede ser homologado por un juez, otorgándole carácter obligatorio.⁽¹²⁾

3. Mediación: La mediación es un proceso voluntario donde un mediador actúa como facilitador para que las partes identifiquen sus intereses y encuentren una solución conjunta. Este método es especialmente valioso en el ámbito penal, ya que promueve el diálogo y la reparación del daño, favoreciendo la justicia restaurativa. En delitos menores o de acción privada, como injurias, la mediación puede reparar relaciones interpersonales afectadas, garantizando una solución pacífica y rápida.⁽¹³⁾

4. Negociación: La negociación es un proceso directo entre las partes, sin la intervención de un tercero, en el que buscan alcanzar un acuerdo sobre la resolución del conflicto. Es un método menos estructurado que los anteriores y depende de la disposición y habilidad de las partes para dialogar. En el proceso penal, la negociación puede ser útil para acordar reparaciones económicas o disculpas en casos de delitos de acción privada, reduciendo la necesidad de un proceso judicial.⁽¹²⁾

Argumentación de su uso en el proceso penal

En el proceso penal ecuatoriano, estos métodos son herramientas eficaces para reducir la sobrecarga judicial y promover una justicia más accesible y restaurativa. Su implementación permite una resolución rápida, especialmente en delitos de acción privada, donde prima la voluntad de las partes y el carácter reparador del acuerdo alcanzado. Además, estos mecanismos contribuyen a fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial al ofrecer soluciones más humanas y efectivas para resolver conflictos.⁽¹⁴⁾

En efecto, mientras en la negociación el proceso está íntegramente librado a la voluntad de las partes, en la mediación y en la conciliación interviene un tercero (mediador o conciliador) para ayudar a que las partes arriben a un acuerdo. Desde un punto de vista doctrinario la conciliación se distingue de la mediación por el hecho que el conciliador debe proponer una fórmula conciliatoria, mientras que el mediador no tiene esa obligación y por ello puede o no formular una propuesta de solución. Por otra parte, la conciliación y la mediación se distinguen del arbitraje por el hecho que el árbitro sí está facultado, por acuerdo de las partes, para poner fin a la controversia mediante la expedición de un laudo arbitral.⁽²⁾

Objetivo de la Mediación y de la Mediación Penal

El objetivo de la mediación es facilitar que las partes lleguen a un acuerdo, sin ganadores ni perdedores. El mediador, es un tercero neutral que conduce la negociación entre las partes, dirige el procedimiento absteniéndose de asesorar, aconsejar, emitir opinión o proponer fórmulas de arreglo. Tal como se define la mediación, en el ámbito penal, esta no es más que la búsqueda, con la intervención de un tercero, de una solución libremente negociada entre los intervinientes en un conflicto surgido a partir de una infracción penal.⁽¹³⁾

Origen y evolución de la Mediación

Los orígenes de la Mediación como mecanismo de gestión de conflictos con la participación de un tercero neutral los encontramos en la cultura oriental específicamente en países como China y Japón. En estos países la mediación ha sido utilizada desde la antigüedad, ya que la religión y la filosofía asignan mucha importancia al consenso social a la persuasión moral y a la obtención de un equilibrio o armonía en las relaciones humanas. En Japón, el líder de la aldea mediaba entre quienes tenían problemas interpersonales, como forma de asegurar la unidad de los miembros y la supervivencia de sus tradiciones.

En el Renacimiento, la Iglesia Católica a través del clero ha sido quien mediaba en las disputas de familia, los casos penales y las diferencias diplomáticas entre miembros de la nobleza. En épocas más recientes se creó el Servicio Cristiano de Conciliación, a través del cual se puso en práctica diversos proyectos piloto para capacitar y proporcionar mediadores eclesiósticos para la resolución de desavenencias. El desarrollo de la institución de la Mediación Penal surge en los Estados Unidos de América, es en los Estados Unidos donde se crea los Institutos de Mediación Penal.⁽¹⁰⁾

Objetivos de la Mediación Penal

El objetivo de la mediación es facilitar que las partes lleguen a un acuerdo, sin ganadores ni perdedores. La opinión generalizada de los estudiosos de la materia es que el mediador bajo ningún concepto deberá proponer soluciones, ya que su función es la de facilitar las negociaciones ante las partes, el mediador genera las soluciones que las partes voluntariamente adoptan. Muchas razones de carácter teórico y ético se esgrimen para apoyar la idea de que el mediador como persona neutral e imparcial dentro del proceso, no puede ni debe emitir opinión ni proponer y mucho menos imponer la solución a las partes en disputa.

1. Asegurar la primacía de la víctima a través de la restitución de su conflicto y la reparación de su daño, con esto se pretende que la mediación penal favorezca lo que se conoce como prevención de

integración, que no es más que la mirada desde el agresor que enfrentando a su víctima y al problema causado podrá aceptar con mejor predisposición esta vuelta al ámbito de la legalidad y así se evitará, la imposición de una condena, con todo lo que significa de mayor estigma y marginalización.

2. La introducción y utilización de la mediación penal tiende a hacer más eficiente el sistema, porque al ser una institución que está ubicada en el inicio del proceso, en realidad sustituye el procedimiento jurisdiccional, cortándolo, por ejemplo: según sea el sistema instaurado, en la decisión fiscal de no llevar adelante la acción penal si el conflicto se ha resuelto por autocomposición. Y en otros casos en la homologación jurisdiccional del acuerdo entre la víctima y el autor.

3. La reparación a la víctima por su victimario se fundamenta en la necesidad de que éste se responsabilice del hecho cometido, no como un daño abstracto a la sociedad sino mediante la toma de conciencia de que se ha producido un daño concreto a una persona y que ésta representa también a la sociedad. Otros autores plantean que el modelo de mediación penal persigue, además de evitar la sobrecarga de los tribunales, dos objetivos esenciales:

1. La protección de las víctimas por la vía de la reparación material y psicológica;
2. La reinserción social del delincuente y la protección del orden público.⁽¹⁾

Ámbito normativo de los Mecanismos De Solución De Conflictos

Se debe señalar que el libre acceso a la justicia alternativa como un derecho humano, especialmente en el procedimiento especial para el ejercicio del derecho en los delitos de acción privada que son en los cuales pueden ser resueltos a través de un método alternativo como la conciliación, que permite analizar su procedencia, su relación específicos de la pena, los sujetos procesales y la admisión por parte del juzgador y la extinción de la acción penal, que contribuirán a que en posteriores investigaciones sea referente y contribuya al desarrollo y proliferación de más indagaciones. Es necesario señalar que en la Constitución del Ecuador y en otras leyes como se mostrará más adelante permite establecer la solución de conflictos mediante la aplicación de la conciliación.

Método	Diferencias	Semejanzas
Arbitraje	Decisión vinculante por un tercero; formalidad similar a un juicio.	Implica la participación de las partes para resolver el conflicto fuera del sistema judicial.
Conciliación	El conciliador propone soluciones, pero el acuerdo depende de las partes.	Enfocado en acuerdos voluntarios y restaurativos.
Mediación	El mediador facilita el diálogo, pero no propone soluciones ni decide.	Promueve acuerdos consensuados, priorizando el diálogo y la reparación.
Negociación	No interviene un tercero; depende directamente de las	Busca soluciones consensuadas, con autonomía de las partes.

Figura 1. Diferencias y semejanzas entre los métodos alternativos de solución de conflictos

Fuente: análisis comparativo resumido realizado por los autores

Los operadores de justicia seleccionan el MASC más adecuado basándose en la naturaleza del caso, las necesidades de las partes y los objetivos de reparación y justicia, promoviendo soluciones que sean eficaces, restaurativas y proporcionales al conflicto, su elección se realiza siguiendo criterios específicos:

1. Naturaleza del delito y su impacto: Los operadores de justicia evalúan si el delito es de acción privada (como injurias, calumnias o difamación) y si su impacto es más personal que público. Estos casos, al no poner en riesgo la seguridad pública, son más adecuados para MASC como la mediación o la conciliación, que priorizan la reparación y la paz social.

2. Voluntad y disposición de las partes: La posibilidad de utilizar MASC depende de la disposición de las partes a dialogar y llegar a acuerdos. Los jueces, abogados y fiscales evalúan si existe apertura para el entendimiento mutuo o si el conflicto está demasiado polarizado. La voluntad es especialmente crítica

en métodos como la mediación y la negociación, que requieren colaboración activa.

3. Grado de afectación de la relación entre las partes: Cuando la relación entre las partes (personal, familiar o comercial) es un factor relevante, se priorizan mecanismos que faciliten la restauración de vínculos, como la mediación o la conciliación. Si las relaciones están severamente deterioradas, métodos como el arbitraje, que no requieren interacción directa, pueden ser preferibles.

4. Finalidad de la reparación del daño: Los operadores de justicia evalúan si el daño causado puede ser reparado mediante medidas económicas, disculpas públicas u otras compensaciones acordadas entre las partes. Este análisis es necesario para recomendar mecanismos como la conciliación, que busca acuerdos concretos y restauradores.

5. Garantías procesales y legales: Los jueces y fiscales verifican que el uso de MASC no vulnere derechos fundamentales, como el debido proceso o el acceso a la justicia. También deben garantizar que el mecanismo seleccionado respete los marcos legales, especialmente en delitos de acción privada donde prima la autonomía de las partes.

6. Celeridad del proceso: Los operadores de justicia consideran la necesidad de una resolución rápida para evitar la prolongación del conflicto. Métodos como la negociación y la mediación suelen ser recomendados por su agilidad en comparación con el proceso judicial tradicional.

7. Costos asociados para las partes: Se analiza si las partes tienen los recursos necesarios para afrontar los costos de un proceso judicial o si sería más conveniente un MASC, que generalmente resulta menos oneroso. Este criterio es especialmente relevante en comunidades con recursos limitados.

8. Probabilidad de cumplimiento del acuerdo: Antes de optar por un MASC, los operadores evalúan si las partes son propensas a cumplir lo acordado. Por ejemplo, métodos como la conciliación, que permiten acuerdos homologados judicialmente, ofrecen mayores garantías en términos de cumplimiento.

9. Impacto en el sistema judicial: El uso de MASC es evaluado también desde la perspectiva de la eficiencia del sistema judicial. Jueces y fiscales consideran si derivar el caso a un mecanismo alternativo aliviará la carga procesal y permitirá que los tribunales se concentren en casos más graves.

10. Confidencialidad del proceso: La confidencialidad que ofrecen métodos como la mediación o la negociación puede ser determinante en delitos de acción privada, donde la exposición pública del conflicto podría agravar el daño o vulnerar la dignidad de las partes.

La conciliación: el método alternativo más utilizado y su relación con los fines de la pena en delitos de acción privada

Entre los métodos alternativos de solución de conflictos, la conciliación destaca como el más utilizado en el ámbito penal ecuatoriano, especialmente en delitos de acción privada. Su preeminencia se explica por su capacidad de garantizar una resolución rápida, económica y voluntaria entre las partes, promoviendo el diálogo y la reparación del daño. A diferencia de otros métodos como el arbitraje, que depende de una decisión vinculante, o la mediación, que solo facilita el entendimiento sin proponer soluciones. La conciliación se centra en alcanzar acuerdos concretos con el apoyo de un tercero imparcial, asegurando que las partes sean protagonistas del proceso.

La conciliación tiene una conexión directa con los fines específicos de la pena en los delitos de acción privada, particularmente en lo que respecta a la reparación integral de la víctima y la restauración de la armonía social. Estos delitos, como las injurias o calumnias, afectan principalmente derechos personales y patrimoniales, donde la reparación del daño causado es más importante que la imposición de una pena privativa de libertad. A través de la conciliación, las partes pueden acordar medidas compensatorias o reparadoras que satisfagan a la víctima, sin necesidad de prolongados procesos judiciales. Este enfoque no solo alivia la carga del sistema judicial, sino que también prioriza la justicia restaurativa, alineándose con los principios rectores del derecho penal moderno.⁽¹⁵⁾

Además, la conciliación fomenta la participación activa de las partes en la resolución del conflicto, lo que genera un impacto positivo en la prevención de futuros conflictos. Permite que las partes lleguen a un acuerdo consensuado, lo que fortalece la comprensión mutua y facilita la reconciliación en casos donde las relaciones personales o comerciales pueden haber sido gravemente dañadas. Esto está alineado con el fin preventivo de la pena, que busca disuadir comportamientos lesivos en el futuro, pero lo hace desde un enfoque no punitivo y más humano. Este atributo convierte a la conciliación en una herramienta eficaz para promover una sociedad más pacífica y cohesionada.

Este mecanismo alternativo de solución de conflictos se integra eficazmente en el sistema penal ecuatoriano al cumplir con el principio de mínima intervención del derecho penal, garantizando que los recursos judiciales se reserven para casos de mayor gravedad. Su aplicabilidad en delitos de acción privada no solo beneficia a las partes involucradas, sino que también fortalece la legitimidad del sistema judicial al ofrecer soluciones más rápidas y satisfactorias. En este sentido, la conciliación no solo es un método alternativo, sino una expresión concreta de los fines de la pena, como la reparación, la reintegración social y la paz comunitaria.⁽¹⁴⁾

La conciliación en materia penal en la constitución y otras leyes de la república

Cabe indicar que la conciliación es un mecanismo que esté sujeto a la voluntad de las partes, mediante la cual los que intervienen lo hacen en una forma libre y voluntaria, en un libre ejercicio de su autonomía para proponer opciones de solución a la controversia en la cual se hallan involucrados. Para llevar y propiciar la comunicación entre los sujetos que intervienen, un papel importante del facilitador, sobre la base de criterios objetivo, presentar alternativas de solución diversas. Claro está que el facilitador debe estar autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir lo más idóneos para los intervinientes, con respeto al Código Orgánico Integral Penal.⁽⁴⁾

Constitución de la República

“Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.”(p.75).⁽⁸⁾

Código Orgánico de la Función Judicial

“Art. 17.- La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje”(p.8).⁽¹⁶⁾

Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal en el Código Orgánico Integral Penal⁽⁹⁾

Art. 649 COIP. Audiencia de conciliación y juzgamiento. Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación.

Art. 662.- COIP (p. 243). Normas Generales. El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. El consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado.

La conciliación en el Código Orgánico Integral Penal⁽⁹⁾

Art. 663.-COIP (p. 244) Conciliación. La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La extinción del ejercicio de la acción penal:⁽⁹⁾

En el artículo 665 del COIP (p 244) Reglas generales.- La conciliación se sustanciará conforme con las siguientes reglas:

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.
2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.
3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.
4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.
5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.
6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.
7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.
8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días.
9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.
10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo.
11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela.

En el Art. 586 del COIP (p. 212), desarrolla el Archivo que puede solicitar el Fiscal al Juzgador, de la investigación: Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. En el Art. 416 (p. 152) desarrolla la extinción del ejercicio de la acción penal que se dará precisamente por el cumplimiento del acuerdo alcanzado en la conciliación con lo cual se declarará extinguido el ejercicio de la acción penal.

La conciliación en el Código Civil:⁽¹⁷⁾

Art. 1583 C.C. Es una forma de extinción de las obligaciones (p. 184).

Art. 2392 C.C. Modo de adquirir acciones y extinguir acciones y derechos (p. 270).

La conciliación en el Código Orgánico General de Procesos⁽¹⁹⁾

Art. 233 COGEP. Formas extraordinarias de conclusión del proceso (p.57).

En el marco normativo ecuatoriano, la conciliación es reconocida como un procedimiento voluntario regulado por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), la Constitución de la República y otras leyes específicas. Este marco establece principios como la autonomía de las partes, el respeto mutuo y la proporcionalidad de los acuerdos alcanzados. Además, permite la extinción de la acción penal una vez cumplidos los términos del acuerdo conciliatorio, reservando la judicialización para delitos de mayor gravedad. Este modelo contribuye a la eficiencia del sistema judicial, descongestionando los tribunales y fortaleciendo la legitimidad de la justicia penal.

No obstante, para garantizar el éxito y la aceptación de la conciliación, resulta importante intensificar su difusión como herramienta efectiva de solución de conflictos. Asimismo, resulta fundamental preparar adecuadamente a los operadores judiciales, facilitadores y defensores legales, capacitándolos en la aplicación práctica de este método bajo los principios de imparcialidad y justicia restaurativa. Solo a través de estas acciones se podrá maximizar su impacto y consolidar una justicia más humana y eficiente.

CONCLUSIONES

La conciliación fortalece los principios de justicia restaurativa en el sistema penal ecuatoriano. Este mecanismo promueve la reparación del daño, el restablecimiento de relaciones sociales afectadas y la resolución eficiente de conflictos, lo que alinea el proceso penal con los principios de diálogo y reconciliación estipulados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

La implementación de la conciliación contribuye a la descongestión del sistema judicial, al ofrecer soluciones rápidas y proporcionales en delitos de acción privada, la conciliación reduce la carga de los tribunales, permitiendo que los recursos judiciales se concentren en casos de mayor gravedad y relevancia pública .

Existen desafíos culturales y de difusión que limitan la eficacia de la conciliación.

Aunque la normativa ecuatoriana establece un marco legal adecuado para la conciliación, su aceptación se ve obstaculizada por la falta de información y la resistencia cultural hacia métodos alternativos de resolución de conflictos .

La conciliación cumple con el principio de mínima intervención penal, este mecanismo reserva la judicialización para delitos más graves, promoviendo soluciones extrajudiciales voluntarias y humanizadas, particularmente en casos que involucran relaciones personales o patrimoniales sensibles .

El marco normativo ecuatoriano requiere fortalecimiento práctico para ampliar el alcance de la conciliación. Es necesario desarrollar estrategias que integren programas de formación para operadores judiciales y campañas de sensibilización pública, asegurando así una implementación más efectiva y una mayor aceptación social .

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Cárdenas JAR, Barona DLA. La mediación como medio alternativo de solución de conflictos. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*. 2020;5(3):234-43. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8965205>

2. Valiño Ces A. Reflexiones acerca de la viabilidad de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en los centros penitenciarios españoles. *Ius et Praxis*. 2020;26(2):219-31. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v26n2/0718-0012-iusetp-26-02-219.pdf>

3. Romero CM. Delitos de acción pública, privada e instancia privada. *Prudentia iuris*. 2020(90):159-88. <https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/PRUDENTIA/article/view/3338/3291>

4. Delgado Castro J, Carnevali Rodríguez R. El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: soluciones alternativas efectivas. *Política criminal*. 2020;15(29):1-24. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v15n29/0718-3399-politcrim-15-29-1.pdf>

5. Caravaca A-LC. M. Gómez Jene. Arbitraje comercial internacional. *Cuadernos de derecho transnacional*. 2024;16(1):992-4. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/8466/6536>

6. Amaya López C, Juanes Giraud BY. Descongestión del sistema judicial en Ecuador. Método alternativo de solución de conflictos en la mediación en primera instancia en materia laboral. *Revista Universidad y Sociedad*. 2020;12(5):518-24. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n5/2218-3620-rus-12-05-518.pdf>

7. Arboleda López AP, Huertas Diaz O, Gómez-García CA, Blanco Alvarado C. Reflexiones acerca de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en época de pandemia y su aplicación a través de los medios digitales en Colombia. *Prolegómenos*. 2022;25(50):153-64.

8. Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. Quito2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

9. Ecuador Asamblea Nacional Constituyente. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180: Gobierno del Ecuador; 2014. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3427/1/C%3b3digo%20Org%3a1nico%20Integral%20Penal.pdf>

10. Silva Gutiérrez BN, Chávez Meléndez JA. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Análisis bibliométrico 2009-2018: base de datos Scopus. *RIDE Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*. 2020;10(20). <https://www.scielo.org.mx/pdf/ride/v10n20/2007-7467-ride-10-20-e023.pdf>

11. de Urioste R. El debate sobre la reforma del arbitraje como método de solución de controversias entre Estados e inversionistas extranjeros y las alternativas de un mecanismo de apelaciones y una corte multilateral de inversiones. *Agenda Internacional*. 2020;27(38):105-39. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/22827/21919>

12. Escalera Silva LA, Amador Corral SR. Los métodos alternos de solución de conflicto y su contexto de aplicación. *Realidades*. 2020;9(2):39-60. <http://eprints.uanl.mx/21183/>

13. Guerrero-Vega RN, Flores-Montes JA. Relación de la mediación como método de solución de conflicto y la responsabilidad social de las empresas: un aporte a la construcción de paz y el desarrollo sostenible. Revista Veritas et Scientia-UPT. 2023;12(01). <http://161.132.207.136/ojs/index.php/vestsc/article/view/779/761>

14. Armijos WEC, Aguirre OJP. Análisis crítico jurídico de la conciliación y el principio de voluntariedad en delitos de tránsito sujetos a conciliación. Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional. 2023;8(2):107-19. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9152089>

15. Ruiz-Gómez G, Núñez MP. Conciliación: elemento de pacificación en el desarrollo de la cultura de paz en Colombia. MSC Métodos de Solución de Conflictos. 2021;1(1):41-58. <https://revistamsc.uanl.mx/index.php/m/article/view/4/3>

16. Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. Código Orgánico de la Función Judicial. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 544 (2009). <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3363>

17. Congreso Nacional del Ecuador. Código Civil. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-03-2022. In: Codificación CdLy, editor. Ecuador: fielweb; 2022. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%C3%B3digo%20Civil%20%28%C3%9Altima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>

18. Código Organico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial 506, (2018). <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

FINANCIACIÓN

Los autores no recibieron financiación para el desarrollo de la presente investigación.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Conceptualización: Juan Evangelista Núñez Sanabria, Carlos Ramiro Hurtado Lomas, Diego Xavier Chamorro Valencia.

Curación de datos: Juan Evangelista Núñez Sanabria, Carlos Ramiro Hurtado Lomas, Diego Xavier Chamorro Valencia.

Investigación: Juan Evangelista Núñez Sanabria, Carlos Ramiro Hurtado Lomas, Diego Xavier Chamorro Valencia.

Metodología: Juan Evangelista Núñez Sanabria, Carlos Ramiro Hurtado Lomas, Diego Xavier Chamorro Valencia.

Recursos: Juan Evangelista Núñez Sanabria, Carlos Ramiro Hurtado Lomas, Diego Xavier Chamorro Valencia.

Validación: Juan Evangelista Núñez Sanabria, Carlos Ramiro Hurtado Lomas, Diego Xavier Chamorro Valencia.

Redacción - borrador original: Juan Evangelista Núñez Sanabria, Carlos Ramiro Hurtado Lomas, Diego Xavier Chamorro Valencia.

Redacción - revisión y edición: Juan Evangelista Núñez Sanabria, Carlos Ramiro Hurtado Lomas, Diego Xavier Chamorro Valencia.